

DECRETO 1983 DE 1991

(Agosto 21)

por el cual se dictan normas sobre transmisión de obras musicales en medios de comunicación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las que le confiere el artículo 189, ordinal 11, de la Constitución y en desarrollo de la Ley 23 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1°. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley 23 de 1982 y dentro de sus respectivas órbitas de competencia, el Ministerio de Comunicaciones, el Instituto Nacional de Radio y Televisión “Inravisión” y los Canales Regionales de Televisión exigirán a las estaciones de radiodifusión sonora, a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, a las programadoras de televisión, oficiales y privadas, y a los contratistas de la televisión regional, la autorización previa y expresa de ejecución pública de las obras musicales y producciones efectivamente utilizadas en sus transmisiones.

Dichas autorizaciones deberán ser presentadas al organismo competente dentro de los quince (15) días siguientes a la respectiva solicitud.

Artículo 2°. El Ministerio de Comunicaciones,” Inravisión” y los Canales Regionales de Televisión, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, se abstendrán de celebrar los

contratos de concesión con aquellas personas o entidades que ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el interesado en la concesión presente comprobante, vigente a la fecha de su presentación, en el sentido de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,
José Gregorio Hernández Galindo.